

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-jun.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el jueves 01-jun.-2023 a las 11:57, a.m. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: María Fernanda Vera C.C. 66.656.958
Agenciado: **HENRY DE JESÚS TABORDA MUÑOZ. C.C. 94.325.973**
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-003-2023-00055-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovido por la señora **MARÍA FERNANDA VERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.656.958**, actuando en calidad de **agente oficiosa** del señor **HENRY DE JESÚS TABORDA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.325.973**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 023 del 03 de marzo de 2023** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S. y en favor del paciente **HENRY DE JESÚS TABORDA MUÑOZ**, La materialización de la consulta por primera vez con medicina interna, consulta con psiquiatría en 2 meses, valoración por trabajo social, prioritaria, pruebas neuropsicológicas 5 sesiones y tomografía axial computarizada cerebral simple, todo siguiendo los condicionamientos del galeno tratante, a cuyo mandato deben ceñirse.

Como quiera que el actor solicitó dar inicio al desacato por no haber sido acatada dicha decisión, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1169 de 31 de mayo de 2023** (ítem 11 mismo cuaderno) **sancionar** por

desacato con **arresto** de **cinco (5) días** a los Doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. N° 31.175.576** quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 1169 de 31 de mayo de 2023** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **HENRY DE JESÚS TABORDA MUÑOZ**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos. Lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocieron de la existencia del trámite incidental y de la situación de su afiliado **HENRY DE JESÚS TABORDA MUÑOZ** quien es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud dado que padece **DIABETES MELLITUS DIABÉTICO**

INSULINODEPENDIENTE, RETRASO MENTAL Y DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, circunstancias que lo ubican como persona de especial protección así tenga cincuenta años de edad. Además obsérvese cómo la agente oficiosa indicó que a la fecha no le han autorizado la consulta con psiquiatría, valoración por trabajo social prioritaria.

Finalmente, la autoridad a cargo dispuso sancionar a los doctores Alfredo Melchor Jacho Mejía, Sirley Burgos Campiño, sin embargo, **no se ocupó de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor

Al respecto cabe decir que esta instancia encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **HENRY DE JESÚS TABORDA MUÑOZ**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: La materialización de la consulta por primera vez con medicina interna, consulta con psiquiatría en 2 meses, valoración por trabajo social, prioritaria, pruebas neuropsicológicas 5 sesiones y tomografía axial computarizada cerebral simple, todo siguiendo los condicionamientos del galeno tratante, a cuyo mandato deben ceñirse. Lo anterior dado que la parte accionada bien pudo desvirtuar la afirmación indefinida de su oponente, mas no lo hizo, pese a haber sido ordenada por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la entidad prestadora de salud accionada.

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que, ante la negación indefinida del accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála. Se suma a ello lo averiguado por la secretaría de este juzgado conforme la constancia secretarial de este juzgado.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y ajena al término judicial concedido dentro del fallo de tutela arriba mencionado

DEL AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR. En atención este agente cabe decir que fue vinculado en el auto admisorio del presente trámite lo cual se ajusta a lo previsto en el **artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010**, dado que la EPS accionada se encuentra intervenida.

En cuanto al hecho de no haber sido sancionado, se observa que el fundamento del despacho de primera instancia radica en que dicho ente sostuvo que como lo dijo la parte incidentada, no es un funcionario de la misma.

Sin embargo, el juzgador omitió hacer una valoración jurídica y probatoria más profunda y tener en cuenta que a la autoridad judicial le está dada la facultad de hacer uso de las TICs. Así se puede verificar que en tratándose de actuaciones como la presente la sanción no se impone por el mero hecho de que una persona sea o no dependiente de la entidad, como lo alega la entidad y lo pensó el a quo, sino que deriva del hecho de haber tenido la potestad para acatar un fallo de tutela al cual fue vinculado y no lo hizo.

Así resulta que de manera textual la **Resolución No. 2022320000002546-6, artículo 3, numeral 1, 5** expedida por la Superintendencia de Salud le ordenó y dio amplias facultades a su Agente **interventor** lo cual abarca implementar un programa de salvamento que incluye garantizar el flujo de recursos y asegurar la prestación de los servicios de salud, a su población garantizando que haya "accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad", mismos que no aparecen cumplidos respecto de la acá incidentalista.

Cabe aclarar que las funciones de **guarda y administración de los bienes de Emssanar**, que tiene el Agente interventor, no es para que "guarde" en el sentido de acumular el dinero de la entidad por cuanto implicaría legitimar que se abstenga de prestar el **servicio de salud** a sus afiliados y beneficiarios, lesionando así sus derechos fundamentales, sino para que lo administre bien conforme a los fines para los cuales fue creada y autorizado su funcionamiento.

Es decir, no se trata de un mero agente que vigila y acumula dinero, sino de alguien que tiene **potestades** de intervención en la administración, no usadas en favor de personas enfermas adscritas a esa EPS, siendo una de ellas el acá agenciado.

DE LA TASACIÓN DE LA SANCION. A esta altura de los considerando cabe manifestar que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla la imposición de sanciones simultáneas pecuniaria y privativa de la libertad que van hasta seis meses de arresto y veinte salarios mínimos legales mensuales de pesos, de modo que lo dispuesto en la decisión consultada resulta bien bajo si se atiende al hecho que el afectado es un persona discapaz por razón de su retraso mental, por tanto merecedor de especial protección constitucional. Se ve además que se omitió la

imposición de una multa, que la ley prevé. No obstante, por aplicación del principio de la no reformatio in pejus se dejará intacta la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 1169 de 31 de mayo de 2023**, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA FERNANDA VERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.656.958**, actuando en calidad de **agente oficiosa** del señor **HENRY DE JESÚS TABORDA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.325.973**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S..**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd0cdd252c158d48bd7b8e3b9a30b5a798caea184d06e4b582b526ea91c34ba**

Documento generado en 02/06/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>